



RESOLUCIÓN EXENTA IE/N° 293

SANTIAGO, 19 AGO. 2015

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el artículo 9° de la Ley N° 19.966; la Resolución N° 19, de 24 de marzo de 2015, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición de salud garantizada explícitamente que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiera hospitalización inmediata e impostergable en un establecimiento diferente de los contemplados en la Red Asistencial o del designado por la Isapre, informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el mismo precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud para estos efectos, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
3. Que, no obstante ello, en tres de las fiscalizaciones efectuadas a partir del año 2010, este organismo ha podido constatar que el prestador "Clínica Alemana de Santiago", ha vulnerado reiteradamente la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia, o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas. Lo anterior, a pesar de habersele representado dichas irregularidades e impartido instrucciones a través de los Oficios Ordinarios SS/N° 1676, de 17 de junio de 2010; IF/N° 1989, de 15 marzo de 2012 e IF/N° 3737, de 17 de junio 2013.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 30 de mayo de 2014, orientada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constataron casos en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, no se realizó la notificación en la página electrónica de esta institución.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra aleatoria de 9 casos, se pudo constatar que en 4 de ellos se cumplió con la normativa, y que en 5, no hubo notificación alguna.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/N° 4964, de 8 de julio de 2014, se procedió a formular el siguiente cargo a la Clínica Alemana de Santiago: "Incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de notificar en la página

electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 125 del DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud”.

6. Que, en sus descargos, presentados con fecha 1° de agosto de 2014, el prestador expone que dos de los casos observados no corresponde sean considerados como de urgencia vital, puesto que se trata de recién nacidos que ya se encontraban hospitalizados en la Unidad de Neonatología, y cuya condición de salud se agravó con posterioridad (distress respiratorio), siendo trasladados a la Unidad de Cuidados Intensivos.

Respecto de otro de los casos representados, señala que corresponde al de un paciente que ingresó al Servicio de Urgencia del prestador con un cuadro BAVC sintomático (síncopes reiterados), y que requirió la colocación de un marcapaso transitorio vía yugular interna, en ese mismo Servicio, y que posteriormente fue derivado a la Unidad Coronaria, donde quedó hospitalizado, y que al ingreso a esta Unidad se encontraba estable en sus signos vitales y estado neurológico, y hemodinámico.

En cuanto a otro de los casos observados, indica que se trata de un paciente que ingresó estabilizado al Servicio de Urgencia y que una vez hospitalizado en la Unidad Coronaria, presentó bradicardia que debió ser tratada con apoyo de un marca pasos externo, de manera tal que el agravamiento de la condición de salud de éste, se produjo encontrándose el paciente hospitalizado en la Unidad Coronaria, no siendo aplicable el criterio que este caso se trate como Ley de Urgencia.

Sostiene que “de acuerdo a la normativa vigente, y considerando la forma en que se detecta un problema de salud GES, en el contexto de una atención personal del médico con el paciente, es evidente que en quien recae la obligación de efectuar la notificación UVGES prevista en la Ley, es en el prestador individual que diagnostica el referido problema” (sic), y agrega que por ello constantemente se encuentra recordando e instruyendo a su “staff médico” respecto de la obligación de dar cumplimiento a las notificaciones de problemas de salud GES y Urgencia Vital GES, y da algunos ejemplos de ello.

Por último, arguye que pese a todas las medidas adoptadas, “existen prestadores individuales que, de manera excepcional, incumplen con el deber de notificar al paciente, no llenan completamente el formulario o no lo depositan oportunamente en el buzón instalado para tal efecto” (sic).

En razón de los hechos expuestos en orden a que en la mayoría de los casos detectados, no se reúnen las condiciones necesarias para calificarlos de urgencia vital, y considerando que el prestador ha realizado todos los esfuerzos como institución para que los profesionales de su “staff médico” las efectúen; solicita que se la absuelva del cargo formulado.

7. Que, en relación con los descargos del prestador, cabe señalar, en primer lugar, que el examen de los antecedentes y fichas clínicas durante la fiscalización, se efectuó en conjunto con el médico internista del Servicio de Urgencia del establecimiento, quien firmó el acta de constancia y anexo con detalle de resultados, documento este último en el que se consignó en forma expresa que “la revisión de casos y su información, ha sido validada con el representante del prestador que firma este Anexo”, y se dejó constancia que “todos los casos representados corresponden a personas en condición de UVGES, lo cual es ratificado por el mismo representante”.
8. Que, por lo tanto, todos los casos observados fueron validados y ratificados por la entidad fiscalizada, como casos que correspondían a personas que se encontraban con una condición de salud garantizada y que implicaban urgencia vital o secuela funcional grave, de manera tal que no resulta admisible que luego de haberse verificado que no dio cumplimiento a la notificación de dichos casos en el sitio web

de esta Superintendencia, sostenga que algunos de ellos no reunían las condiciones necesarias para ser calificados como urgencia vital o secuela funcional grave GES.

9. Que, en segundo lugar, cabe señalar que la circunstancia que el diagnóstico de la patología sea efectuada por el profesional que atiende al paciente, de ningún modo implica que la obligación de notificar en la página web de esta Superintendencia, los casos de urgencia vital o secuela funcional grave, recaiga en dicho profesional y no en el prestador institucional en cuyo establecimiento se efectuó la atención de salud.

Por el contrario, el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, es clarísimo en cuanto a que dicha obligación recae en el los "establecimientos", y, por consiguiente la responsabilidad administrativa de informar los casos de urgencia vital o secuela funcional grave GES, corresponde al respectivo prestador institucional, sin perjuicio que la notificación sea realizada en su representación por el profesional que formuló el diagnóstico, u otra persona habilitada por el prestador institucional para efectuar dicha notificación.

10. Que, por último, en cuanto a las medidas que la entidad fiscalizada señala haber adoptado con el fin de dar cumplimiento a la normativa, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la normativa y, por tanto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir la responsabilidad del prestador frente a las infracciones que se detecten, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia a la norma.
11. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido reiteradamente al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose constatado 5 casos en que no efectuó notificación alguna; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "establecimientos de salud privados" que "no dieren cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
12. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

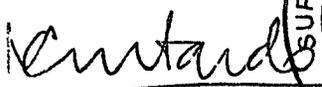
RESUELVO:

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 350 UF (trescientas cincuenta unidades de fomento) a la Clínica Alemana de Santiago, por el incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,


NYDIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)



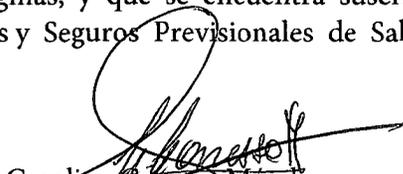

C/I/LAG/LLB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Clínica Alemana de Santiago.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-110-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 293 del 19 de agosto de 2015, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 20 de agosto de 2015


Carolina Canessa Méndez

MINISTRO DE FE

